Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001133-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	00712-2024-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**EFICTA GAYTAN DE JURADO**
Entidad	:	**SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL ALMENARA - CLÍNICA CHOSICA**
Sumilla	:	Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 15 de marzo de 2024

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00712-2024-JUS/TTAIP de fecha 15 de febrero de 2024, interpuesto por **EFICTA GAYTAN DE JURADO**[1], contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL ALMENARA - CLÍNICA CHOSICA**[2] con fecha 11 de enero de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de enero de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

> *"(...)*
> *Como responsables de la infraestructura física y técnica que cuenta su nosocomio, así como la gestión del recurso humano, tenga a bien responder mis preguntas y facilitar la documentación pertinente:*
>
> 1. *El 17/12 y el 27/12/2023 fuí trasladada por emergencia al su establecimiento por orden del centro de atención de Naña (la primera vez) y la segunda por una caída que me malogré el brazo. Em ambas ocasiones fui atendido por el personal a cargo, sin embargo, hubo muchas diferencias en la atención.*
>
> 2. *Su equipo de Rayos X cada cuanto tiempo se realiza el mantenimiento por personal especializado, tienen Uds, el control; desearía que me puedan compartir, así como el estado del equipo, el año de fabricación la marca del mismo y el nombre del encargado del manteniendo del mismo. Tal vez el protocolo existente en este caso. Por otro lado, el personal es capacitado, son practicantes; comparta las hojas de vida del personal que me atendió en las dos ocasiones.*

[1] En adelante, la recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

3. *Es la tercera vez que pregunto ¿el tipo de seguro que poseo. ¿Qué tipos de servicio me facilita o que puedo recibir con ello? Necesito una aclaración, porque de repente estoy pidiendo más de lo que puedo recibir y tendría que tener una información precisa de su parte.*

4. *Desearía que se me facilita una lista con todas las atenciones que he recibido desde la fecha que de acuerdo a Ley 30425, se me traslado a su nosocomio para mi atención, por favor desearía que este detallada, debido a la automatización que se ha implantado en todo el país, si no fuera posible de todos los años, por lo menos de los cinco (5) últimos años de acuerdo a normativa vigente. Si están Incluida las referencias y como se tratan. Explíquela*

   Aprovecho para hacer el pedido de los mismos datos del Sr. Martin Jurado Cc. Mi esposo, y el titular de la afiliación.

5. *¿Cómo se manejan las referencias? Es decir, existe un protocolo, un manual de atenciones o algo afín. Aprovecho para solicitar los instrumentos de gestión de su establecimiento. Desearía tener una copia de los mismos, compártala 'por favor.*

6. *Por último, que planes se ha trazado para este 2024 la institución que Ud. preside, los alcances materia física, técnica, de gestión y manejo de personal."* (sic)

El 15 de febrero de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución Nº 00936-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 589-2024-GRPA-ESSALUD-2024, presentado a esta instancia el 12 de marzo de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se formó en atención a la solicitud materia de análisis; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

"(...)
Al respecto, de la revisión efectuada a la presente solicitud informamos lo siguiente:

- *Que, debe tenerse en cuenta que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública -Ley N° 27806, dispone que como entidad de la Administración Pública tenemos la obligación de proveer la información requerida por terceros; sin embargo, esta obligación será exigible, siempre y cuando dicha información haya sido creada u obtenida por la institución, o que se encuentren en nuestra posesión o bajo nuestro control', y que no se encuentre dentro de las excepciones del ejercicio del Derecho contenido en los artículos 15", 15-A, 15- B y 15-C de la mencionada Ley; así mismo, la norma*

[3] Resolución que fue notificada a la mesa de partes virtual de la entidad: https://mpv.essalud.gob.pe/Login/Index, el 7 de marzo de 2024, a las 16:20 horas, generándose la solicitud S-16114-2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

indica que, dicha obligación, no implica el deber de crear o producir información con la que no se cuente o que no se tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, máxime, si prohíbe a los solicitantes y se exijan a las entidades efectuar evaluaciones o análisis de la información que poseen.

- ***<u>En el caso de autos, se aprecia que en los ítems 1, 3 y 4 la ciudadana ha solicitado información concerniente a sus atenciones médicas, tipo de seguro, autogenerado, es decir desea acceder a cuya titularidad le corresponde. Por lo cual, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa, conforme al artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales</u>***.

  Que, en ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el expediente N° 01412-2014-HD/TC, determino que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: "[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registro ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar fas posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en si misma a partir de los diversos datos informaciones que produce o genera, asegurando a su titular, la libre disposición de las mismas permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen".

  En esa misma línea, El Tribunal Constitucional Mediante Resolución de Sala Plena N° 0001 del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de fecha 23 de marzo de 2021, se aprobó los lineamientos Resolutivos de Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que en su lineamiento 25, sindica que las solicitudes destinadas a recabar información particular que le concierne a un ciudadano corresponden al derecho a la autodeterminación informativa.

*Finalmente, informamos que, **<u>el Director del Policlínico Chosica de la Gerencia de Servicios Prestacionales de Nivel III de la Red Prestacional Almenara, bajo su responsabilidad administrativa, atendió el pedido de información vía correo electrónico de fecha 08.03.2024, que adjunta la Carta N° 10-D-PCH-GSPN III-GRPA-ESSALUD-2024, que anexa información concerniente a lo solicitado por la ciudadana</u>**."* (subrayado y énfasis añadido)

En esa línea se advierte de autos la Carta N° 10-D-PCH-GSPN III-GRPA-ESSALUD-2024, dirigida a la recurrente, mediante la cual la entidad afirma haber atendido los demás ítems contenidos en la solicitud, indicándosele:

"(...)
Al respecto, a la información solicitada, le informo lo siguiente:

1. *El mantenimiento de todos los equipos del Establecimiento de Salud están inmersos en un cronograma de mantenimiento preventivo y cuando hay fallas reciben un mantenimiento correctivo, el personal que realiza los estudios son todos profesionales titulados, por lo que adjunto la marca del equipo y el informe de mantenimiento dado por la empresa contratada, todo el personal de salud que labora en la institución, según su grupo ocupacional, son profesionales*

capacitados titulados, las diferencias en el trato puede diferenciar a cada uno, se adjunta la hoja de vida del personal que le atendió en nuestro establecimiento en el área de RX y tópico de urgencias. De hecho, que las atenciones son diferentes, el Policlinico Chosica es un centro del primer nivel de atención y el médico general es el que atiende las Urgencias. En el Hospital Vitarte a donde fue referido fue atendido por un Médico especialista de Traumatología.

2. *El tipo de seguro que posee es de Beneficiario Ley 2030425, derecho habiente cónyuge y tiene derecho a todos los servicios de salud que brinda EsSalud.*

3. *La recurrente solicita el informe de todas sus atenciones de manera detallada, para ello se le brinda un PRINT del sistema con la relación de sus atenciones en los últimos 5 años en EsSalud, así mismo del esposo Sr Martin Jurado Ccanto. Al respecto se debe de informar a la paciente que el lugar de atención de los asegurados es según su residencia inscrita en EsSalud y tiene derecho a ser referido a otros establecimientos para la atención de especialidades que el médico tratante, luego de su evaluación, crea pertinente por lo que realiza una hoja de referencia para su atención sea médica o de ayuda al diagnóstico, es decir exámenes auxiliares de laboratorio o imagenología.*

4. *Se adjunta la normativa de referencias, que es única para toda la institución y el proceso resumido que tenemos en el área de referencias.*

5. *Finalmente, se informa a la recurrente que las actividades de la institución se manejan dentro del marco del POI y que estas se programan para la atención de los usuarios enmarcándose dentro de prioridades de la salud. Asimismo, en lo particular, en lo que corresponde a Chosica, informar que, debido a las condiciones fisicas, arquitectónicas y accesibilidad del establecimiento se ha solicitado la contratación de un nuevo local para dar continuidad a nuestras atenciones, en materia de personal se ha realizado el estudio de la brecha de recursos humanos a fin de mejorar nuestra capacidad de oferta y dar atenciones más, oportunas."*

Del mismo modo, se aprecia de autos el correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2024 dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud del administrado mediante el cual se le notificó la Carta N° 10-D-PCH-GSPN III-GRPA-ESSALUD-2024 mencionada en la párrafo precedente, tal como se muestra a continuaición:

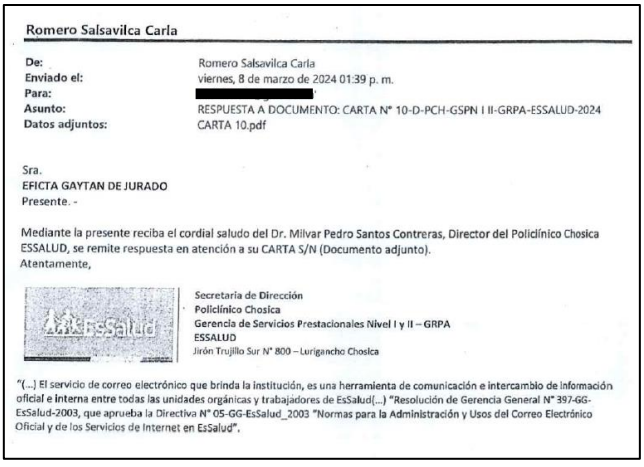

Romero Salsavilca Carla

De: Romero Salsavilca Carla
Enviado el: viernes, 8 de marzo de 2024 01:39 p. m.
Para: [redacted]
Asunto: RESPUESTA A DOCUMENTO: CARTA N° 10-D-PCH-GSPN I II-GRPA-ESSALUD-2024
Datos adjuntos: CARTA 10.pdf

Sra.
EFICTA GAYTAN DE JURADO
Presente. -

Mediante la presente reciba el cordial saludo del Dr. Milvar Pedro Santos Contreras, Director del Policlínico Chosica ESSALUD, se remite respuesta en atención a su CARTA S/N (Documento adjunto).
Atentamente,

Secretaria de Dirección
Policlínico Chosica
Gerencia de Servicios Prestacionales Nivel I y II – GRPA
ESSALUD
Jirón Trujillo Sur N° 800 – Lurigancho Chosica

"(...) El servicio de correo electrónico que brinda la institución, es una herramienta de comunicación e intercambio de información oficial e interna entre todas las unidades orgánicas y trabajadores de EsSalud(...) "Resolución de Gerencia General N° 397-GG-EsSalud-2003, que aprueba la Directiva N° 05-GG-EsSalud_2003 "Normas para la Administración y Usos del Correo Electrónico Oficial y de los Servicios de Internet en EsSalud".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)
8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)
5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)
13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que

la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Pese a lo antes descrito, al no obtener respuesta alguna por parte de la referida institución del Estado, el administrado interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 2 (con relación a la marca del equipo de rayos "X", nombre del encargado del manteniendo del mismo, el personal capacitado y las hojas de vida del personal que atendió a la recurrente), 5 y 6 de la solicitud:**

  Sobre el particular, se advierte de autos que la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

  "(...)
  2. *Su **equipo de Rayos X** cada cuanto tiempo se realiza el mantenimiento por personal especializado, tienen Uds, el control; desearía que me puedan compartir, así como el estado del equipo, el año de fabricación la **marca del mismo** y **el nombre del encargado del manteniendo del mismo**. Tal vez el protocolo existente en este caso. **Por otro lado, el personal es capacitado, son practicantes**; **comparta las hojas de vida del personal que me atendió en las dos ocasiones**.*
     (...)
  5. *¿Cómo se manejan las referencias? Es decir, existe un protocolo, un manual de atenciones o algo afín. Aprovecho para solicitar los instrumentos de gestión de su establecimiento. Desearía tener una copia de los mismos, compártala 'por favor.*

  6. *Por último, que planes se ha trazado para este 2024 la institución que Ud. preside, los alcances materia física, técnica, de gestión y manejo de personal." (sic)*

  En esa línea, la entidad con Oficio N° 589-2024-GRPA-ESSALUD-2024, remitió a esta instancia el expediente administrativo que se formó en atención a la solicitud materia de análisis; asimismo, formuló sus descargos indicando que los ítems 2 (con relación a la marca del equipo de rayos "X", nombre del encargado del manteniendo del mismo, el personal capacitado y las hojas de vida del personal que atendió a la recurrente), 5 y 6 de la solicitud fueron atendido a través de la Carta N° 10-D-PCH-GSPN III-GRPA-ESSALUD-2024, cual le fue notificada vía correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2024 dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud del administrado.

  Ahora bien, respecto a la entrega de la información mediante la la Carta N° 10-D-PCH-GSPN III-GRPA-ESSALUD-2024 con el correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2024, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5], en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

[5] En adelante, Ley N° 27444.

"(…)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (…)" (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos la la Carta N° 10-D-PCH-GSPN III-GRPA-ESSALUD-2024 y el correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2024, mediante el cual la entidad afirma haber atendido la solicitud del recurrente, pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al solicitante al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

Asimismo, es preciso señalar que, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida en la solicitud, no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida[6] en los ítems 2 (con relación a la marca del equipo de rayos "X", nombre del encargado del manteniendo del mismo, el personal capacitado y las hojas de vida del personal que atendió a la recurrente), 5 y 6 de la solicitud, al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, acreditándolo ante esta instancia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 2 (relacionado a conocer cada cuanto tiempo se realiza mantenimiento al equipo de Rayos X por personal especializado) de la solicitud:**

  Asimismo, cabe señalar que en atención al requerimiento contenido en el numeral 2 de la solicitud la recurrente peticionó a la entidad se le proporcione la siguiente información: "*(...) Su equipo de Rayos X cada cuanto tiempo se realiza el mantenimiento por personal especializado, tienen Uds, el control (...)".*

[6] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 589-2024-GRPA-ESSALUD-2024, remitió a esta instancia el expediente administrativo que se formó en atención a la solicitud materia de análisis; asimismo, formuló sus descargos indicando que en el ítem 2 (respecto a cada cuanto tiempo se realiza mantenimiento al equipo de Rayos X por personal especializado) de la solicitud fue atendido a través de la Carta N° 10-D-PCH-GSPN III-GRPA-ESSALUD-2024, de la cual se desprende que el mantenimiento de todos los equipos del Establecimiento de Salud están inmersos en un cronograma de mantenimiento preventivo y cuando hay fallas reciben un mantenimiento correctivo.

En atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(…)

16. (…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. ***A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando*** *se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello*, ***sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria****, desactualizada,* ***incompleta, imprecisa,*** *falsa, no oportuna* ***o errada****. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar,* ***en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea*** *falsa,* ***incompleta, fragmentaria****, indiciaria o* ***confusa****".* (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(…)

4. (…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de ***entregar la información solicitada****, sino que* ***ésta sea completa****, actualizada,* ***precisa*** *y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa,* ***incompleta, fragmentaria****, indiciaria o* ***confusa****"* (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la precisión de la respuesta, de manera tal que se permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En cuanto a ello, es pertinente señalar que mediante la Carta N° 10-D-PCH-GSPN III-GRPA-ESSALUD-2024, la entidad indicó que el mantenimiento de todos los equipos del Establecimiento de Salud se encuentra dentro de un cronograma de mantenimiento preventivo y cuando hay fallas reciben un mantenimiento correctivo; sin embargo, la recurrente requiere conocer cada cuanto tiempo se brinda mantenimiento prevenitvo al equipo de rayos X; y no, los tipos de mantenimiento (preventivo y correctivo) así como si existe o no un cronograma, que es lo que la entidad ha respondido a la recurrente.

Por lo tanto, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia aplicable, la entidad no ha cumplido con bridar una respuesta completa y congruente al recurrente respecto de la información pública requerida en el ítem 2 (respecto a cada cuanto tiempo se realiza mantenimiento al equipo de Rayos X por personal especializado) de la solicitud; es decir, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo solicitado, con el objetivo de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

Adicionalmente a ello, cabe señalar que conforme al primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que *"(…) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"*; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

"(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva". (subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida[7] en el ítem 2 (respecto a cada cuanto tiempo se realiza mantenimiento al equipo de Rayos X por personal especializado) de la solicitud; o, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

[7] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 2 *(relacionado al estado del equipo, el año de fabricación, el protocolo de mantenimiento existente del equipo de rayos X)* de la solicitud:**

  Del mismo modo, cabe señalar que en atención al requerimiento contenido en el numeral 2 de la solicitud, la recurrente peticionó a la entidad se le proporcione, entro otros, la siguiente información: *"(...) el estado del equipo, el año de fabricación (...) Tal vez el protocolo existente en este caso (...)"* del equipo de rayos X de la institución.

  En ese sentido, al no obtener respuesta alguna por parte de la referida institución del Estado, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

  Al respecto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud de la recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida en el ítem 2 (relacionado al estado del equipo, el año de fabricación, el protocolo de mantenimiento existente del equipo de rayos X) de la solicitud, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

  En esa línea, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las instituciones del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

  Adicionalmente a ello, es importante reiterar lo señalado en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia; así como lo previsto por el Tribunal constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD.

  En ese contexto, cabe precisar que la entidad no descartó el carácter público de la información requerida en el ítem 2 (relacionado al estado del equipo, el año de fabricación, el protocolo de mantenimiento existente del equipo de rayos X) de la solicitud*;* por tanto, resulta razonable señalar que la información requerida se encuentre en posesión de la entidad y esta sea de acceso público.

  En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida[8] en el ítem 2 (relacionado al estado del equipo, el año de

[8] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

fabricación, el protocolo de mantenimiento existente del equipo de rayos X) de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 3 y 4 (primer párrafo) de la solicitud:**

  Sobre el particular, se advierte de autos que la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

  "(...)
  3. *Es la tercera vez que pregunto ¿el tipo de seguro que poseo. ¿Qué tipos de servicio me facilita o que puedo recibir con ello? Necesito una aclaración, porque de repente estoy pidiendo más de lo que puedo recibir y tendría que tener una información precisa de su parte.*

  4. *Desearía que se me facilita una lista con todas las atenciones que he recibido desde la fecha que de acuerdo a Ley 30425, se me traslado a su nosocomio para mi atención, por favor desearía que este detallada, debido a la automatización que se ha implantado en todo el país, si no fuera posible de todos los años, por lo menos de los cinco (5) últimos años de acuerdo a normativa vigente. Si están Incluida las referencias y como se tratan. Explíquela." (sic)*

  En ese sentido, al no obtener respuesta alguna por parte de la referida institución del Estado, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

  En esa línea, la entidad con Oficio N° 589-2024-GRPA-ESSALUD-2024, remitió a esta instancia el expediente administrativo que se formó en atención a la solicitud materia de análisis; asimismo, formuló sus descargos indicando que en los ítems 1, 3 y 4 la ciudadana ha solicitado información concerniente a sus atenciones médicas, tipo de seguro, autogenerado, es decir desea acceder a cuya titularidad le corresponde; por lo tanto, dichos requerimientos no corresponden a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa, conforme al artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales.

  Al respecto, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[9], establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

  Del mismo modo, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: *"[…] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece*

[9] En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada" (subrayado agregado);

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: *"[…] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen"* (subrayado agregado).

Además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

"(…)

7. *Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.*

8. *Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto"*.

Siendo ello así, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione información relacionado al tipo de seguro que posee y los servicios que se le brida; así como, una lista de las atenciones recibidas por la entidad contenidas en los ítems 3 y 4 (primer párrafo) de la solicitud; por tanto, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por cuanto la información requerida es propia de la administrada.

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Ahora bien, cabe precisar que de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el

Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[10], señala que *"(…) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (…)"* (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función *"Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (…)"* (subrayado agregado);

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a los requerimientos contenidos en los ítems 3 y 4 (primer párrafo) de la solicitud, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Finalmente, el numeral 93.1 del artículo 93 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[11], establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

- **Con relación al requerimiento contenido en el segundo párrafo del ítem 4 de la solicitud:**

  Sobre el particular, se advierte de autos que la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

  "(...)
  4. *Desearía que se me facilita una lista con todas las atenciones que he recibido desde la fecha que de acuerdo a Ley 30425, se me traslado a su nosocomio para mi atención, por favor desearía que este detallada, debido a la automatización que se ha implantado en todo el país, si no fuera posible de todos los años, por lo menos de los cinco (5) últimos años de acuerdo a normativa vigente. Si están Incluida las referencias y como se tratan. Explíquela.*

[10] En adelante, Decreto legislativo N° 1353.
[11] En adelante, Ley ° 27444.

Aprovecho para hacer el pedido de los mismos datos del Sr. Martin Jurado Cc. Mi esposo, y el titular de la afiliación*". (sic)*

Con relación a ello, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: *"La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado"* (subrayado agregado).

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733 proporciona la definición de datos personales y sensibles:

"(…)

4. *Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.*

5. *Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual".* (Subrayado agregado)

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece las siguientes definiciones:

"(…)

4. *Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.*
   (…)
6. *Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad".* (Subrayado agregado)

Asimismo, es preciso mencionar que el primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de La Salud, Ley N° 26842, establece que *"Toda información relativa al acto médico que se realiza, tiene carácter reservado"*.

En ese sentido, respecto al derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 38 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, que "*(…) sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está*

constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. (…)"[12] (subrayado añadido).

Ahora bien, se aprecia de las normas citadas y sentencias del Tribunal Constitucional, que el requerimiento contenido en el segundo párrafo del ítem 4 de la solicitud está dirigido a conocer las atenciones recibidas por la entidad a favor del ciudadano Martin Jurado, lo cual al ser proporcionado se estaría dando a conocer información relativa a la salud física del antes mencionado, condición que ha sido expresamente establecido como confidencial, por lo que dicha información se encuentra protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Trasparencia.

Siendo esto así, cabe precisar que si bien es cierto la recurrente afirma ser la esposa del ciudadano del que se solicita la información, esta instancia es la encargada de dilucidar si determinada documentación es de carácter público; y, por ende, susceptible de ser proporcionada a cualquier ciudadano solicitante, por lo que el sentido de lo resuelto se sustenta únicamente en el carácter público o confidencial de lo solicitado. Sin perjuicio de ello, se deja a salvo el derecho de la recurrente, de requerir dicha información para que sea evaluado por la entidad, en ejercicio de otros derechos que el marco legal le otorga en razón de la aludida condición de cónyuge, afirmada por la citada recurrente.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación presentado por la recurrente, respecto al requerimiento contenido en el segundo párrafo del ítem 4 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto[13] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado[14];

---

[12] El Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 37 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC que una manifestación de la vida privada es la intimidad.

[13] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[14] Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses; así como, la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **EFICTA GAYTAN DE JURADO,** en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL ALMENARA - CLÍNICA CHOSICA** que:

- Acredite ante esta instancia la entrega al recurrente la información pública requerida en los ítems 2 (con relación a la marca del equipo de rayos "X", nombre del encargado del manteniendo del mismo, el personal capacitado y las hojas de vida del personal que atendió a la recurrente), 5 y 6 de la solicitud.

- Entregue al recurrente la información pública requerida en el ítem 2 (respecto a cada cuanto tiempo se realiza mantenimiento al equipo de Rayos X por personal especializado) de la solicitud; o, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo solicitado.

- Entregue al recurrente la información pública requerida en el ítem 2 (relacionado al estado del equipo, el año de fabricación, el protocolo de mantenimiento existente del equipo de rayos X) de la solicitud

Ello, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL ALMENARA - CLÍNICA CHOSICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **EFICTA GAYTAN DE JURADO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL ALMENARA - CLÍNICA CHOSICA** con fecha 11 de enero de 2024, ello respecto al requerimiento contenido en el segundo párrafo del ítem 4 de la solicitud.

Artículo 4.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00712-2024-JUS/TTAIP de fecha 15 de febrero de 2024, interpuesto por **EFICTA GAYTAN DE JURADO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL ALMENARA - CLÍNICA CHOSICA** con fecha 11 de enero de 2024, ello respecto de los ítems 3 y 4 (primer párrafo) de la solicitud.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, ello respecto de los ítems 3 y 4 (primer párrafo) de la solicitud.

Artículo 6.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 7.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EFICTA GAYTAN DE**

JURADO y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL ALMENARA - CLÍNICA CHOSICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 8.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

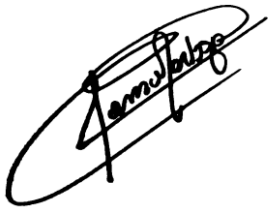

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: uzb